Resolución Directoral Regional

N°099 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 09 MAY 2023

Visto: El expediente Administrativo que contiene el Informe de Fiscalización N° 04-2021/GRP-DIREPRO-EAJJ, Acta de Fiscalización N° 1064, Acta de Decomiso N° 007587, Acta de Entrega de Recepción de Decomiso N° 007591, Cédula de Notificación N° 07-2022-GRP 420020-100-500, Hoja de registro y control N° 6259-2022, Informe Final de Instrucción N° 109-2022-GRP-420020-500, Informe N° 48-2022-GRP-420020-AJ-DIREPRO

CONSIDERANDO:

Que, conforme el acta de Acta de Fiscalización N° 1064, el día 11 de diciembre de 2021 a las 11:30 horas, en los exteriores del terminal pesquero José Olaya – 26 de Octubre, los fiscalizadores de la Dirección Regional de la Producción Piura, intervinieron al vehículo isotérmico de placa de rodaje N° F50-942, conducida por el señor STEVE JUNIOR RUESTA SEMINARIO con DNI N° 02681335, se solicita la documentación correspondiente, contestando no tenerlos; se procedió a verificar lo que transporta el vehículo en mención, constatando que llevaba el recurso hidrobiológico MERLUZA (1000 kg.), almacenado en 50 cubetas. Se le comunica al intervenido, de la comisión de la presunta infracción por no presentar información o documentación al momento de la fiscalización, además de que se levantaría el Acta de Fiscalización correspondiente y se procedería a DECOMISAR el total del recurso hidrobiológico MERLUZA, correspondiente a 1000 kg (tal como consta en el Acta de decomiso N° 007587);

Que, mediante Cédula de Notificación N° 07-2022-GRP-420020-500 de fecha 24 de enero del 2022, se notificó la imputación de cargos al señor STEVE JUNIOR RUESTA SEMINARIO, que fue recepcionada el 25 de enero del 2022, en su domicilio ubicado en calle Sinchi Roca 1306 – Chiclayito – Castilla; la Dirección Regional de la Producción – Piura, le imputó la infracción tipificada en el:

> **Numeral 3) del Art. 134 del del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE,** establece como infracción: "(...) **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos** o productos **hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** (...).

Que, de la revisión del expediente, se verificó que el administrado ha presentado descargos en esta etapa instructiva, mediante escrito con Registro N° 6259-2022 de fecha 21 de setiembre de 2022, solicitando acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En Consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, artículo 77° de la misma Ley, establece que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia", concordante con el numeral 126.1 del artículo 126° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de la Pesca;

Que, el artículo 78° de la norma acotada precisa que: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (..).";

Que, como se ha indicado anteriormente, la imputación al administrado consiste en: no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico merluza, requeridos durante la fiscalización, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado una actividad pesquera específica, sin la documentación respectiva;

Que, en ese orden de ideas, de la revisión del Acta de Fiscalización N° 001064, se verifica que, con fecha 11/12/2021, los fiscalizadores constataron el transporte de 1000 kg. de recurso hidrobiológico "merluza" **sin la documentación que demuestre la trazabilidad del recurso**, con lo cual tenemos que el elemento exigido por el tipo infractor si concurre en el presente caso;

Que, es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies;

Que, en ese sentido, el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de transporte de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la culpa inexcusable;

Que, de acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11 del RFSAPA, señala que: "En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)". En tal sentido, el Acta de Fiscalización N° 001064, son medios probatorios idóneos que permite determinar la verdad material del hecho imputado.

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del **administrado**, al no contar con documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico "merluza", incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP;

En este caso, para la determinación de la sanción, la infracción que se imputa a la administrada se encuentra contenida en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE dice: código 3) (...)No contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...) y contempla las sanciones de **MULTA y DECOMISO TOTAL** , debiéndose aplicar para la determinación e imposición de la multa, la fórmula señalada en el artículo 35° numeral 35.1 del RFSAPA, calculándose de la siguiente manera:

Resolución Directoral Regional

N° 099 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 09 MAY 2023

CALCULO DE LA MULTA				
DS N° 017-2017-PRODUCE		**RM N° 591-2017-PRODUCE**		
$M = \frac{B}{P} x(1+F)$	M: Multa expresada en UIT.	$B = S * factor * Q$	B: Beneficio licito	
	B: Beneficio licito		S: Coeficiente de sostenibilidad Marginal del Sector	
	P: Probabilidad de detención		Factor: Factor del recurso y producto	
	F: Factores agravantes		Q: Cantidad del recurso comprometido.	
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN, SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN				
RECURSO HIDROBIOLOGICO MERLUZA				
$M = \frac{S * factor * Q}{P} x(1+F)$		S[1]	0.28	
		Factor del recurso[2]	0.34	
		Q[3]	1 t	
		P[4]	0.5	
		F[5]	Agravante: 80%	80%
			Atenuante: 0%	
M= 0.28*0.34*1/0.5*(1+0.8)		Multa = 0.34272 UIT		

MULTA: **0.34272 UIT** y con relación a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que el día 11/12/2021, se llevó a cabo in situ el decomiso de 1000 kilogramos de recurso hidrobiológico "merluza"; por lo cual, corresponde TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso

PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de lo antes expuesto, el administrado mediante escrito con Registro N° 6259-2022 de fecha 21 de setiembre de 2022, solicitó acogerse al beneficio de **pago con descuento por reconocimiento**

[1] El coeficiente de sostenibilidad del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el vehículo isotérmico de placa de rodaje F5O-942, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE es 0.28.

[2] El factor del recurso hidrobiológico lisa, transportado por el vehículo isotérmico de placa de rodaje F5O-942, es de 0.34 y se encuentra señalado en el Anexo III, de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

[3] Conforme al literal c) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para este caso es de 1 toneladas.

[4] De acuerdo al literal b) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículos es 0.50

[5] De conformidad con los artículos 43° y 44° del decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso corresponde aplicar el 80% de factor agravante, ya que la merluza es un recurso plenamente explotado. Asimismo, mediante el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, se establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%. En ese sentido, al verificarse que el administrado si cuenta con antecedente alguno sobre la misma comisión de la infracción, durante los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción; por lo tanto, no corresponde aplicar esta atenuante al administrado.

de responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa previsto en el sub numeral 41.1 del artículo 41° del RFSAPA[6] adjuntando copia del recibo de depósito N° 001017 de fecha 21 de setiembre de 2022 por el importe de S/ 788.26 (setecientos ochenta y ocho con 26/100 SOLES), monto que equivale al 50% de la multa impuesta de 0.3427 UIT[7]. En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de pago con descuento, se debe **DECLARAR PROCEDENTE EL ACOGIMIENTO** al Régimen de Incentivos en el Pago de Multas;

Que, mediante Informe Final N° 109 -2022-GRP-420020-500 de fecha 15 de diciembre de 2022, este Órgano Instructor recomendó "**SANCIONAR** al señor **STEVE JUNIOR RUESTA SEMINARIO,** identificado con DNI N° 75447617, propietario del vehículo isotérmico de placa de rodaje N° F50-942 al haber transportado el recurso hidrobiológico merluza, incurriendo en la infracción prevista en numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la ley General de Pesca, al no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, el 11 de diciembre de 2021, con: **0.3427 UIT** y con el DECOMISO del total del recurso hidrobiológico intervenido (1 t);

Que, a través de Informe N° 48-2023-GRP-420020-AJ-DIREPRO de fecha 21 de febrero 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda sancionar a STEVE JUNIOR RUESTA SEMINARIO, por cuanto en el expediente se verificó el factor recurso extraído; en consecuencia, continuar con el trámite correspondiente;

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81° de la Ley N°25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General De Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el artículo 15° numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia: y; de conformidad con los artículos conferidos mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 36-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 04 de enero de 2022, corresponde a este despacho resolver la presente causa.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **STEVE JUNIOR RUESTA SEMINARIO**, identificado con DNI N° 75447617 en calidad de propietario del vehículo isotérmico de placa de raje N° F5O-942, al haber transportado el recurso hidrobiológico merluza, incurriendo en la infracción prevista en numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la ley General de Pesca, al no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, el 11 de diciembre de 2021, con: **0.34272 UIT** y con el DECOMISO del total del recurso hidrobiológico intervenido (1 t).

ARTICULO SEGUNDO: **TENER POR CUMPLIDA** la Sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, que se llevó a cabo el mismo día de la intervención, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad en el numeral 1 del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por el señor STEVE JUNIOR RUESTA SEMINARIO, por lo que la sanción de multa impuesta en el artículo primero **SE REDUCE A**: **0.17136 UIT**

---

[6] Artículo 41.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad
41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

[7] Valor de unidad Impositiva Tributaria del año 2022 equivale a S/. 4600.00

Resolución Directoral Regional

Nº 099 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 09 MAY 2023

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR CANCELADA la sanción de multa con descuento, ascendente a **0.17136 UIT,** impuesta al señor STEVE JUNIOR RUESTA SEMINARIO.

ARTICULO QUINTO: Transcríbase la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura y al señor STEVE JUNIOR RUESTA SEMINARIO, con domicilio en Sinchi Roca 1306 – Chiclayito – Castilla, para los fines que hubiera lugar.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

Ing. GABRIEL GERARDO SALAZAR VEGA
Director Regional de la Producción Piura